



Sección: MAG
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
SOCIAL
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373
Fax.: 922 479 421
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000420/2016-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 5 de Santa Cruz
de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0001381/2016
NIG: 3803844420160003018
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000986/2017

<u>Intervención:</u> Recurrente	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> LILIANA PEREZ SUAREZ
Recurrido	AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA	ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA
Recurrido	ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES	MARIA ISABEL SANTOS BATISTA

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente
D./D^a. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA
Magistrados
D./D^a. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO
D./D^a. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de noviembre de 2017.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 1381/2016, interpuesto por D^a. [redacted] ante la Sentencia 392/2016, de 17 de octubre, del Juzgado de lo Social nº. 5 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 420/2016, sobre reclamación de segundo complemento de cantidad- calidad. Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de D^a. [redacted] se presentó el día 17 de mayo de 2015 demanda frente al Ayuntamiento de La Laguna y el Organismo Autónomo de Actividades Musicales del Ayuntamiento de La Laguna alegando que trabajaba para el organismo demandado como profesora en la escuela de música, siendo designada jefa de estudios en octubre de 2014, pero que pese al desempeño de tales tareas no se le estaba pagando el segundo complemento de cantidad-calidad como sí se había reconocido en cambio





a otros trabajadores en la misma situación. Terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se le reconociera el derecho a percibir el complemento reclamado, así como el pago de la cantidad de 5.415 euros por diferencias en el mismo entre octubre de 2014 y abril de 2016.

SEGUNDO.- Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 5 de Santa Cruz de Tenerife, autos 420/2016, en fecha 4 de octubre de 2016 se celebró juicio en el cual la parte demandada Ayuntamiento de La Laguna se opuso a la demanda alegando su falta de legitimación pasiva al no ser el empleador de la demandante; y el Organismo Autónomo de Actividades Musicales del Ayuntamiento de La Laguna se opuso al entender que no procedía el plus ya que para percibir el mismo la actora tenía que realizar simultáneamente sus funciones propias y las de jefatura de estudio en la misma jornada, y la demandante fue liberada de funciones docentes para desempeñar el puesto de jefa de estudios.

TERCERO.- Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el ... sentencia con el siguiente Fallo:

*"Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por ...
... contra Ayuntamiento de La Laguna y frente al Organismo Autónomo de Actividades Musicales y, en consecuencia, absuelve a los demandados de los pedimientos dirigidos contra ellos".*

CUARTO.- Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- ... con NIE X-3970520-F trabaja para el Organismo Autónomo de Actividades Musicales mediante un contrato de duración determinada por interinidad, siendo su jornada de 37 horas semanales y su categoría la de profesora de flauta. El objeto del contrato es para sustituir a ... por excedente con derecho a reserva de puesto de trabajo.

SEGUNDO.- La actora cobra un complemento de calidad/cantidad por importe de 441,32 euros en 12 mensualidades.

TERCERO.- La actora fue nombrada jefa de estudios desde el 6 de octubre de 2014 hasta que se produzca su cese o en su defecto hasta que finalice el contrato laboral suscrito entre la trabajadora y el organismo autónomo de Actividades Musicales.

El 20 de abril de 2015 la actora presentó escrito pidiendo que se le abone en cuenta los complementos correspondientes a su labor como jefa de estudios de la Escuela Municipal de Música.

CUARTO.- ... fue contrata mediante un contrato de interinidad desde el día 3 de noviembre de 2014 mientras dure el nombramiento de la jefa de estudio de la Escuela Municipal de Música Guillermo González. Su categoría es la de profesora de flauta. Siendo dada de baja el 3 de diciembre de 2015.

Fue contrato ... como profesor de Flauta desde 15 de febrero de 2016 hasta el 17 de mayo de 2016 para sustituir a ... por maternidad, siendo dado de baja el día 14 de junio de 2016. Su categoría es la de profesor de Flauta.





QUINTO.- El Convenio Colectivo del Ayuntamiento de La Laguna no regula un complemento de calidad/cantidad para los jefes de estudio.

Por resolución de la Presidenta del Organismo autónomo de Actividades Musicales número 69/2013, de 14 de marzo, mediante el cual se asigna a Doña . en virtud de su nombramiento como jefa de Estudios de la Escuela Municipal de Música de La Laguna. Por resolución número 244 de 9 de octubre de 2012 se reconoce un segundo complemento de cantidad/calidad, por importe de 285 euros mensuales, por la realización de las funciones atribuidas a la misma en el proyecto de la Escuela municipal en atención a sus funciones no contempladas en las que son inherentes a su puesto de trabajo como profesora de formación musical complementaria y, por tanto propne salva los reparado formulados por la intervención municipal, en su informe de fecha 13 de abril de 2016, así como el reconocimiento de la obligación y ordenar el abono a Doña de un segundo2 complemento de cantidad/calidad, en virtud de su nombramiento como jefa de estudios de la Escuela Municipal de música de La Laguna, por un importe de 285 euros mensuales desde el día 1 de enero de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2013, lo que hace un total de 3420 euros. En aras a la brevedad nos remitimos al contido íntegro de esta resolución.

SEXTO.- A la actora se le reconoció baja por maternidad desde el 27 de enero de al 17 de mayo de 2016. También se le reconoció permiso de lactancia acumulado desde el día 18 de mayo de 2016 hasta el día 14 de junio de 2016.

SÉPTIMO.- Se presentó reclamación previa el día 24 de febrero de 2016, dictándose resolución en contra".

QUINTO.- Por parte de D^a. se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por el Organismo Autónomo de Actividades Musicales del Ayuntamiento de La Laguna.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 23 de diciembre de 2016, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 9 de noviembre de 2017.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al haberse desestimado los motivos de revisión fáctica planteados, por las razones que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.

SEGUNDO.- La demandante está contratada como profesora de flauta por el Organismo Autónomo de Actividades Musicales del Ayuntamiento de La Laguna. En octubre de 2014 fue nombrada jefa de estudios de la escuela municipal de música; al mismo tiempo en que se verificó ese nombramiento, se contrató a una profesora de flauta para sustituir a la demandante en sus funciones docentes mientras durase su nombramiento como jefa de estudios. La actora pretende en la demanda rectora de los autos que se le abone un segundo complemento de calidad- cantidad por razón del desempeño de funciones de jefa de estudios. La sentencia de instancia desestima la demanda atendiendo a que, en primer lugar, el





convenio colectivo de aplicación no contempla la existencia de ese segundo complemento de cantidad- calidad, y que si bien en 2013 sí que se pagó un complemento de ese tipo a otra jefa de estudios de la misma escuela de música, considera que la situación de esa anterior jefa de estudios y la actora no eran equiparables, porque mientras la jefa de estudios que desempeñó el cargo en 2013 compatibilizó tales funciones de jefa de estudios con las docentes, la actora en cambio fue liberada de funciones docentes mientras desempeñaba sus tareas como jefa de estudios. Disconforme con la desestimación de sus pretensiones, recurre la parte actora en suplicación para que se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se dicte otra íntegramente estimatoria de las pretensiones de la demanda, planteando para ello, por la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dos motivos de revisión de hechos probados, y por la letra c) del mismo artículo, un único motivo de examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. El recurso ha sido impugnado por el Organismo Autónomo de Actividades Musicales del Ayuntamiento de La Laguna, el cual interesa la desestimación del mismo y que se confirme el Fallo de instancia.

TERCERO.- Examinando en primer lugar los motivos de revisión de hechos, con carácter general debe recordarse que aunque el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social permita a la Sala de Suplicación revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, este motivo de recurso está sujeto a una serie de límites sustantivos, como son:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la revisión debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985).

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero), salvo que esa libre apreciación sea manifiestamente irrazonable (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980, 10 de octubre de 1991, 10 de mayo, 16 de diciembre de 1993, o 10 de marzo de 1994). De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido averdados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados.

4º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.





5º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, en principio con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico. No obstante, se puede admitir la revisión cuando la misma refuerza argumentalmente el pronunciamiento de instancia (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012, recurso 19/2011, o 15 de diciembre de 2015, recurso 34/2015, entre otras).

CUARTO.- Desde un punto de vista formal, es doctrina judicial consolidada que en la articulación del motivo de revisión fáctica del 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se han de cumplir los siguientes requisitos (en parte, ahora recogidos en el artículo 196.3 de la Ley):

1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico.

2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos. En cualquier caso, y al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto no puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas que sean predeterminantes del fallo.

3º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995), estando el recurrente obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995), así como la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que propone (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001).

QUINTO.- La recurrente en primer lugar interesa que se añada, al hecho probado 4º, un párrafo adicional, que diga lo siguiente: "*Doña [redacted] fue contratada para sustituir parcialmente (12 horas semanales) a [redacted], mientras dure el nombramiento de ésta como jefa de estudios de la Escuela municipal de Música Guillermo González, por la reducción de jornada experimentada por esta, debido a su nombramiento como Jefa de Estudios*". Para ello se basa en el contrato de trabajo de la sustituta de la demandante (folios 286 y 287 de los autos), considerando que el dato es relevante por cuanto, según la demandante la demandante no habría sido ningún momento relevada de sus funciones como profesora de flauta, sino que las habría ejercido junto a las funciones de Jefa de Estudios de la Escuela de Música, afirmando que no hay ningún documento que acredite que hay tal relevación de las funciones docentes, y que la jornada de la sustituta coincide con la reducción de jornada que prevé el Reglamento de la Escuela municipal de Música en su artículo 26 para atender las obligaciones del cargo de Jefatura de Estudios.





SEXTO.- La revisión se fundamenta en exactamente el mismo documento empleado por el juzgador para tener por probado el contenido del hecho probado 4º; y aunque ciertamente el contrato de la trabajadora interina es a tiempo parcial, ese hecho carece a la postre de la relevancia que pretende darle la demandante, pues en absoluto evidenciaría que la demandante no fue relevada de sus funciones como profesora de flauta (y no solamente porque no consta qué porcentaje de jornada tenía de ordinario que dedicar la actora a funciones docentes). De hecho, que se contrate a otra persona para realizar las funciones docentes que la demandante dejaría de realizar por su nombramiento como Jefa de Estudios evidencia, contra lo que pretende la actora, que sí que hubo una relevación, aunque sea parcial (y seguramente era parcial, dado el contrato de interinidad que se menciona en el segundo párrafo del hecho probado 4º), de las funciones docentes de la demandante con ocasión del desempeño del cargo de Jefa de Estudios, situación de relevación de funciones que, en cambio, no consta que se produjera con la Jefa de Estudios que ejerció tal puesto en el año 2013 -y con la cual la demandante pretende compararse-. En cuanto a la mención al reglamento interno de la escuela de música, que no se invocó en la instancia, de la previsión de reducción de jornada contenida en su artículo 26 no se podría inferir, de forma clara e inequívoca, que la Jefa de Estudios en 2013 estuvo exenta total o parcialmente de sus funciones docentes, como sí que consta que estuvo la demandante, pues como señala el organismo autónomo en su impugnación al recurso, el reglamento solo establece una posibilidad de reducción de la jornada docente hasta un máximo de 12 horas. No se estima, en consecuencia, el motivo planteado.

SÉPTIMO.- En segundo lugar la actora cuestiona el contenido del hecho probado 5º, segundo párrafo, porque entiende que con el mismo se ha producido una infracción de normas sobre valoración de la prueba al atribuir el juzgador de instancia a un medio de prueba un alcance que no tiene, aunque lo que realmente cuestiona la actora es la posterior valoración de ese hecho probado en la fundamentación jurídica de la sentencia, y que no se haya estimado que la situación de la demandante era idéntica a la de la trabajadora nombrada como Jefe de Estudios en 2013. El motivo, por lo demás, solo cita la resolución administrativa de 26 de mayo de 2015 que consta al folio 20, y no contiene ninguna propuesta de texto alternativo.

OCTAVO.- Los defectos formales del motivo -ausencia de texto alternativo, mala designación del documento en el que fundar la revisión, imposibilidad de apreciar error en la valoración de hechos referidos a los años 2012 y 2013, por medio de un documento fechado a mediados de 2015- bastan para rechazar la revisión planteada, que en el fondo se evidencia no es más que una mera disconformidad de la recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el juzgador de instancia, basada en el fondo en que tal valoración no ha sido favorable a sus intereses, pues en el proceso lógico seguido por el juzgador no se evidencia en absoluto ni que haya partido de premisas inexistentes, ni que el razonamiento sea manifiestamente absurdo. Pues, aparte de que los términos del reglamento interno de la escuela no establecen en todo caso una reducción de jornada de 12 horas de tal forma que permita suponer que la anterior jefa de estudios tenía su jornada reducida en la misma proporción que el actor, resulta que, al contrario del caso de la demandante, no consta ninguna contratación temporal para sustituir en todo o en parte la jornada docente de la anterior jefa de estudios Dª. además, de la documental -convocatoria del puesto de jefatura de estudios y dirección de la escuela en 2014,





por ejemplo- se desprende que las anteriores jefa de estudios y directora de la escuela de música dimitieron simultáneamente en 2014 alegando razones personales, lo que puede guardar relación con una elevada carga de trabajo de ambas trabajadoras por tener que desempeñar las funciones del cargo especial sin reducción de la jornada docente. Datos todos ellos de los que puede desprenderse, conforme a las reglas de la sana crítica, que efectivamente la anterior jefa de estudios no tenía reducción de su jornada docente.

NOVENO.- En el tercer motivo la recurrente considera que la desestimación de sus pretensiones ha conculcado la doctrina de los actos propios que se deriva en última instancia de los principios generales enunciados en el artículo 7.1 del Código Civil, con abundante cita de sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo, alegando resumidamente que si el Ayuntamiento reconoció a otra Jefa de Estudios el complemento reclamado, también lo debe reconocer a la actora ya que afirma que estaba en la misma situación que su predecesora en el cargo, y que la situación de maternidad no puede representar una merma en las retribuciones económicas de la demandante.

DÉCIMO.- Resulta llamativo que la actora invoque un principio y jurisprudencia típicamente administrativo soslayando otros principios laborales básicos, como el de igual retribución a igual trabajo, como si en el fondo supiera que su situación y la de D^a no eran iguales. En cualquier caso, no puede entenderse, a la vista de los hechos probados, que el Organismo Autónomo de Actividades Musicales del Ayuntamiento de La Laguna, que es el empleador de la demandante (no el Ayuntamiento) haya ido en contra de sus propios actos al reconocer a D^a.

un segundo complemento de cantidad- calidad del trabajo, y ninguno a la actora, pues contra lo que insistentemente alega la actora, de los hechos probados no se puede concluir que las situaciones de ambas trabajadoras sean iguales o comparables.

UNDÉCIMO.- El informe de 2016 que salvó reparos de intervención para pagar el segundo complemento a D^a por el desempeño del puesto de Jefa de Estudios de la Escuela de Música, y que el juzgador da por reproducido, menciona para justificar ese reconocimiento un "agravio" con otros trabajadores del Ayuntamiento que cobraban ese segundo complemento por funciones "añadidas" o "acumuladas". Términos que indican esa trabajadora, contra lo que pudiera estar previsto en el reglamento de la escuela de música, no tenía reducida su jornada docente para desempeñar las funciones de Jefa de Estudios, y en este sentido el juzgador afirma, en Fundamentación Jurídica, que D^a "compaginaba su trabajo como profesora y jefa de estudios", implicando que no había tenido reducción de sus horas docentes. Con lo cual, en efecto, en el caso de esa trabajadora podía hablarse de funciones "acumuladas" y eventualmente se podía aplicar el mismo criterio que a otros empleados municipales que simultaneaban sus funciones propias con otras añadidas.

DUODÉCIMO.- Pero en el caso de la actora, la misma pese a su nombramiento como Jefa de Estudios, mantuvo la misma jornada y salario total, pero reduciéndose -o suprimiéndose- sin embargo sus funciones docentes mientras estuviera desempeñando la jefatura de estudios. Con lo que no puede hablarse de funciones "acumuladas", ni que su situación fuera igual o sustancialmente comparable con la de la anterior Jefa de Estudios, lo que determina que haya de rechazarse la denuncia jurídica planteada en el recurso. La alegación de la actora en relación a que no puede sufrir merma de sus retribuciones debido a su maternidad no enerva tal conclusión, pues si la actora antes de quedar embarazada y dar a luz no tenía derecho a un





segundo complemento de cantidad y calidad de trabajo, ninguna razón hay para reconocérselo a efectos de la base reguladora de las prestaciones de maternidad. El recurso, por tanto, debe ser desestimado, y confirmarse la resolución de instancia.

DECIMOTERCERO.- Gozando la parte vencida de beneficio de justicia gratuita por disposición legal al ser trabajadora o beneficiaria de seguridad social (artículo 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita), de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede la imposición de costas.

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por D^a. , frente a la Sentencia 392/2016, de 17 de octubre, del Juzgado de lo Social nº. 5 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 420/2016, sobre reclamación de segundo complemento de cantidad- calidad, la cual se confirma en todos sus extremos. Sin expresa imposición de costas de suplicación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

